



Buenos Aires, de abril de 2015

**SOLICITA SE PROVEA INFORMACIÓN**

Señor Secretario  
Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable  
Dr. Sergio Gustavo Lorusso  
S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D.-

La Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN), representada por Andrés Nápoli, DNI 16.392.779, en mi carácter de Director Ejecutivo su Director Ejecutivo, conforme surge del acta y poder adjunto, con domicilio en Tucumán 255, piso 6to "A", Ciudad de Buenos Aires, y constituyendo el mismo a todos los efectos del presente, ante Usted, respetuosamente me presento y digo:

**I. OBJETO:**

De conformidad con el régimen de la Ley de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental N° 25.831, la Ley General del Ambiente N° 25.675, así como los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y lo dispuesto por el Decreto N° 1172/03 del PEN, vengo a solicitar que el organismo a su cargo me informe puntualmente acerca de las cuestiones que se detallan *infra* respecto a la realización del *Inventario Nacional de Glaciares* establecido en el artículo 3° de la Ley N° 26.639 "Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial".

**II. FUNDAMENTO FÁCTICO Y JURÍDICO:**

Argentina cuenta desde el año 2010 con una ley de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial (Ley N° 26.639). No obstante el avance que significa contar con una ley de estas características, la efectiva protección que persigue la norma depende en gran medida de la confección del Inventario Nacional de Glaciares.

SECRETARÍA DE AGUAS  
SECRETARÍA DE AGUAS  
SECRETARÍA DE AGUAS

Así pues, resulta de suma importancia la realización de un inventario nacional, tal como lo prevé la Ley 26.639 en su artículo 3°, a fin de conocer de modo cabal la situación de estos valiosísimos reservorios de agua. A partir de la individualización y caracterización de dichos cuerpos de hielo, se podrá de modo efectivo protegerlos, controlarlos y monitorearlos. Al establecer ubicación, superficie y clasificación morfológica de glaciares y geoformas periglaciares y los cambios en superficie, se podrá asimismo realizar la planificación estratégica y de ordenamiento ambiental del territorio necesarios para su protección.

Esta tarea es encomendada por la ley al Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA), Unidad Ejecutora del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET), con la coordinación de esa Secretaría (conf. Art. 2° Dto. PEN N° 207/2011). Conforme al artículo 15 de la ley, para llevar a cabo el inventario, el IANIGLA deberá presentar a la autoridad nacional de aplicación un cronograma para la ejecución del inventario, el cual deberá comenzar de manera inmediata por aquellas zonas en las que, por la existencia de actividades contempladas en el artículo 6° (actividades prohibidas), se consideren prioritarias.

En este escenario, a pesar de la presentación del documento "*Fundamentos y Cronograma de ejecución del Inventario Nacional de Glaciares*" por parte del IANIGLA, en diciembre de 2010, y del comienzo de la confección del inventario en determinadas cuencas, preocupa precisamente la falta de progreso en aquellas zonas que la ley misma consideró prioritarias en virtud del tipo de actividades realizadas.

Particularmente preocupa la situación de la Provincia de Jujuy, capital nacional de la minería según la Ley N° 20.930. En esta provincia, la falta de elaboración del inventario impide la efectiva preservación que tuvo en miras el Congreso de la Nación al dictar la norma. Teniendo en cuenta la relevancia de la actividad minera en Jujuy, llama la atención que no se hayan indicado zonas prioritarias para la realización del Inventario Nacional de Glaciares.

A esta preocupante situación se suma el intento de la Cámara Minera de Jujuy de impedir judicialmente la aplicación de la Ley Nacional

de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial, ya que su aplicación amenazaba proyectos mineros.

Este intento por excluirse de la ley, al que se plegó el Estado de la provincia, y que posteriormente fue rechazado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación<sup>1</sup>, pone de relieve que se estarían desarrollando en esa jurisdicción actividades que podrían contrariar los presupuestos mínimos de protección.

Atento a ello y teniendo presente los principios de prevención y precaución establecidos por la Ley General del Ambiente (art. 4° Ley 25.675), la realización del Inventario Nacional de Glaciares resultaría prioritaria en Jujuy. Contar con dicho instrumento permitirá el logro de los elevados objetivos de la Ley de la Nación, aun cuando ello sea rehuido por las autoridades locales.

Por todo lo expuesto, considero de suma importancia tener acceso a toda la información que se mencionará oportunamente. Máxime la urgencia que constituye tal situación, ante las funestas consecuencias irreversibles que traería aparejada la falta de acción oportuna.

La información constituye uno de los pilares fundamentales para llevar a cabo una adecuada gestión ambiental, y resulta indispensable para evaluar el resultado de las políticas implementadas y apreciar las previstas para el mediano y largo plazo. Asimismo, constituye un requisito esencial para que la sociedad conozca, comprenda y participe en las decisiones que puedan afectar su propia calidad de vida, y la de las futuras generaciones.

La falta de información conspira contra cualquier posibilidad de participación en políticas públicas por parte del ciudadano, por lo que el acceso a la información pública es un requisito previo e imprescindible para la participación ciudadana. En cuanto al marco legal, el artículo 1° de la Ley 25.831 garantiza *"el derecho de acceso a la información ambiental que se encontrare en poder del Estado, tanto en el ámbito nacional como provincial, municipal y de la Ciudad de Buenos Aires, como así también de entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas"*. Asimismo, en

---

<sup>1</sup> Para más información ver: <http://www.cij.gov.ar/nota-14708-La-Corte-rechaz-una-demanda-que-apuntaba-a-suspender-la-vigencia-de-la-ley-de-glaciares-en-Jujuy.html>

cuanto a qué se considera información ambiental la misma ley establece: *"toda aquella información en cualquier forma de expresión o soporte relacionada con el ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable. En particular: a) el estado del ambiente o alguno de sus componentes naturales o culturales, incluidas sus interacciones recíprocas, así como las actividades y obras que los afecten o puedan afectarlos significativamente; b) las políticas, planes, programas y acciones referidas a la gestión del ambiente"* (artículo 2°).

Por último, en relación a la legitimación para ejercer este derecho, la mencionada ley dispone que *"será libre y gratuito para toda persona física o jurídica, a excepción de aquellos gastos vinculados con los recursos utilizados para la entrega de la información solicitada"* y agrega que *"... no será necesario acreditar razones ni interés determinado"*. Para lograr un mayor acceso, la amplia legitimación se ve complementada con el principio de informalidad, cuyo único requisito es que la realización del pedido sea formulada por escrito y con la identificación del requirente (artículo 3°).

Se suma a ello la Ley Nacional 25.675 (Ley general del Ambiente), la cual en sus artículos 16 a 18 establece la facultad de todo habitante de *"obtener de las autoridades la información ambiental que administren y que no se encuentre contemplada legalmente como reservada"*.

En esta dirección se alinea también el Decreto N° 1172/03 del Poder Ejecutivo Nacional (Reglamento General del Acceso a la Información Pública Nacional para el Poder Ejecutivo Nacional), de aplicación en el ámbito de organismos, entidades, empresas, sociedades, dependencias y todo otro ente que funcione bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional (artículo 2°). El mencionado decreto hace alusión al carácter que adquiere la información pública en cuanto *"constituye una instancia de participación ciudadana"* (artículo 3°), cuya finalidad, es precisamente *"...permitir y promover una efectiva participación ciudadana, a través de la provisión de información completa, adecuada, oportuna y veraz"* (artículo 4°).

Frente a los motivos expuestos, que conforme a la legislación es innecesario de todas formas detallar (Ley 25.831), es que solicito al Sr. Secretario que me informe de las preguntas que seguidamente se formularán.

### III. INFORMACIÓN SOLICITADA:

En razón de lo manifestado precedentemente, solicito respecto de la problemática detallada, me informe:

1.- Si esa Secretaría se encuentra coordinando la realización del Inventario Nacional de Glaciares en la Provincia de Jujuy y el grado de avance del mismo.

2.-Cuál es la participación del IANIGLA en la elaboración del inventario en el territorio de Jujuy.

3.- Si se han determinado en la provincia de Jujuy zonas prioritarias (art. 15 Ley 26.639), y en su caso, si se realizaron auditorías ambientales en los emprendimientos allí emplazados.

4.- Si se ha establecido un sistema integrado de observaciones de "cuerpos de hielo / clima" que permita a través de un monitoreo periódico, determinar los principales factores climáticos que afectan la evolución de las reservas estratégicas de recursos hídricos en el corto y largo plazo (conforme al inciso 5) de la reglamentación de los arts. 4º y 5º de la ley -Dto. N° 207/11). Informe medidas tomadas a raíz de este control en la provincia de Jujuy, en pos de la preservación de los glaciares y las geoformas periglaciares.

5.- De no encontrarse en ejecución el Inventario Nacional en la provincia de Jujuy señale la fecha programada para realizarlo y el tiempo estimado para su finalización, así como los informes parciales de avance.

6.- Informe las distintas gestiones que realiza para cumplimentar con la obligación de elaborar de manera completa el Inventario Nacional de Glaciares en la provincia de Jujuy.

### IV. DERECHO:

La presente solicitud se funda en el derecho establecido en los artículos 1º, 2º inc. A) y 3º de la Ley N° 25.831 sobre el Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental, en el artículo 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en el artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en el artículo 18 de la Ley 25.675, y los artículos 1º, 2º, 5º, 6º

y concordantes del Anexo VII, Decreto N° 1172/03 – Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional.

**V. FORMULA RESERVA:**

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley Nacional 25.831, formulo reserva de promover la pertinente acción judicial por la eventual falta de respuesta o ante una respuesta parcial al presente pedido.

Asimismo, de configurar la información recibida una violación a la normativa de protección del medio ambiente, formulo desde ya reserva de ocurrir ante la justicia en procura de una protección del medio vulnerado.

**VI. PETITORIO:**

Por lo expuesto le solicito:

- 1) Se me tenga por presentado y por constituido el domicilio legal denunciado en el epígrafe.
- 2) Se tenga presente el derecho invocado en el punto IV y por formulada la reserva del punto V.
- 3) Se provea la información requerida en el punto III dentro de los plazos legales.

Sin otro particular saludo a Ud. muy atte.

ANDRÉS M. NÀPOLI  
DIRECTOR EJECUTIVO  
FUNDACION AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

